



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de sicariato con agravantes. Licitud de la prueba. Prueba por indicios

Sumilla 1. En el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, por lo que no es ilícito que se recabe información oficial de investigaciones conexas, y que no se trató de una información sorpresiva, la cual luego se actuó contradictoriamente en el curso del sumario y, específicamente, del plenario. La prueba trasladada es una institución debidamente asentada de Derecho probatorio y si bien está expresamente citada para los procesos por organización criminal, ello no significa, *a contrario sensu*, que no es posible hacerlo en procesos penales de otras características, en cuanto cumplan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, así como se actúe cumpliendo el principio de contradicción en el proceso en el que se la utilice. No se está ante una excepción legalmente contemplada para procesos ajenos al seguido contra organizaciones criminales. **2.** Los Informes Policiales 157-2021- y 263-2021, están basados, inicialmente, en las informaciones de las empresas de telefonía y revelan las comunicaciones existentes entre el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA y los infractores Luis Enrique Silva Pérez (ejecutor material) –el teléfono que utilizaba fue adquirido por su padre–, Carlos Alberto Matta Suquilanda y Anthony Fabricio Fernández Arteaga (que fueron sancionados por el Juez de Familia y confirmados por la Sala Civil de Lambayeque), y la realización de diversos actos de investigación respecto del lugar de su emisión y declaraciones de ellos. Analizar el lugar, fecha y tiempo de comunicaciones entre los teléfonos utilizados por el imputado y los infractores (reportes históricos), así como dar cuenta de la lectura de los registros de un celular, del lugar de las llamadas a partir de la información de las empresas de telefonía (antenas de telefonía) de tráfico de comunicaciones, actas de recorrido y constatación, y actas de constatación de domicilio, no requiere de una especial y elevada condición profesional –un grado académico o un título profesional específico, que excluya a terceros–; basta la experiencia policial en investigaciones de la materia y capacitaciones internas; las mismas que, en todo caso, importa una línea investigativa propia de la actividad policial. **3.** Las sentencias de mérito se sustentaron en los hechos-indicios antes indicados, cuya acreditación es inconcusa. Son indicios plurales, concordantes y convergentes, de suerte que forman una cadena de indicios que solo permiten una conclusión categórica de comisión del delito de sicariato. La inferencia incriminatoria es concluyente y, a partir de los hechos acreditados, revelan que el imputado, ante la posibilidad de que su conviviente lo denuncie por haber ocasionado una lesión al menor hijo común y ante la comisión de varios hechos de violencia familiar contra ella, logró con el concurso de sus amigos infractores sancionados por la justicia penal de adolescentes que dos adolescentes –uno no identificado plenamente– la maten utilizando un arma de fuego. La inferencia es fuerte y precisa, comprende acabadamente lo sucedido (de los hechos base se deducen los hechos constitutivos de delito materia de condena). La conclusión (el hecho objeto de acusación y enjuiciamiento) está probada. El engarce entre los hechos base y el hecho consecuencia está debidamente explicado. Se han cumplido las exigencias del artículo 158, apartado 3, del CPP. No constan contraindicios consistentes ni aplicación arbitraria de la máxima de experiencia utilizada.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta, de catorce de abril de dos mil veintitrés, que



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, lo condenó como coautor del delito de sicariato con agravantes en agravio de Marilyn Juneec Romero Carmona a cadena perpetua y al pago de trescientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la señora Fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Chiclayo mediante requerimiento de fojas tres, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, acusó a GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA como coautor del delito de feminicidio con agravantes, previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, inciso 3, y segundo párrafo, incisos 7 y 8 del Código Penal –en adelante, CP– y, de manera alternativa, el delito de sicariato, previsto en el artículo 108-C, segundo párrafo, incisos 1 y 3, del citado Código, en agravio de Marilyn Juneec Romero Carmona. Solicitó se le imponga la pena de cadena perpetua, inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y pérdida de la patria potestad. El actor civil pidió la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

∞ El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Chiclayo, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas ciento cinco, de siete de julio de dos mil veintidós, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, luego de dictar el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, público y contradictorio, profirió la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, que condenó a GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA como coautor del delito de sicariato con agravantes en agravio de Marilyn Juneec Romero Carmona a cadena perpetua, así como al pago de trescientos mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos setenta, de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós. El recurso fue concedido por auto de fojas doscientos setenta y ocho, de diez de enero de dos mil veintitrés.

∞ El Tribunal Superior declaró bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, dictó la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta, de catorce de abril de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, condenó a GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA como coautor del delito de sicariato con agravantes



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

en agravio de Marilyn Juneec Romero Carmona a cadena perpetua y al pago de trescientos mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la sentencia de vista el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, interpuso recurso de casación por escrito de fojas trescientos catorce, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que este Supremo Tribunal por auto de fojas trescientos cuarenta y cinco, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido.

TERCERO. Que los hechos declarados probados son los siguientes:

∞ **1.** En el año dos mil quince la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona y el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA se conocieron y luego entablaron una relación sentimental, producto de la cual procrearon a su menor hijo C.I.C.R. Al principio cada uno de ellos vivía en la casa de sus padres, posteriormente deciden convivir a partir de la convivencia empezaron los problemas entre ellos, por los celos del encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, incluso llegó a agredirla física y psicológicamente, así como la amenazó de muerte en distintas ocasiones, lo que conllevó a que la citada agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona lo denuncie en varias oportunidades por violencia familiar. La primera denuncia la hizo el catorce de mayo de dos mil diecisiete en la Comisaría César Llatas; la segunda denuncia fue el trece de octubre del mismo año en la misma Comisaría, generándose la carpeta fiscal 6122-2017 a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo; la tercera denuncia la efectuó ante la Comisaría de Chepén, generándose la carpeta fiscal 2528- 2017 a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta de Chepén por delito de lesiones; y, la última denuncia, se produjo el veintiuno de abril de dos mil dieciocho ante la Comisaría de La Victoria, generándose la carpeta fiscal 2490-2018 por delito de lesiones leves por violencia familiar con agravantes, a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta De La Victoria, proceso en que el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA se encuentra con orden de captura.

∞ **2.** La agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona estudiaba en la Universidad Señor de Sipán. El día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en horas de la mañana, encargó a su menor hijo en la casa de su suegra Rubí Esmeralda Silva Herrera, ubicada en la calle Almirante Villar 320 Urbanización Santa Victoria – Chiclayo, ya que tenía que asistir a las quince horas a una clase de práctica del curso “Dentista II” que se iba a realizar en la Clínica de la misma Universidad. Resulta que dos horas antes se comunicó con su amiga Juanita Araceli Samamé Rivera, a quién le dijo que no iba a poder asistir porque a su hijo le había pasado algo grave y que por favor justificara su inasistencia con el profesor, así que en la noche le iba a contar con más detalle lo sucedido. Más tarde, en horas de la noche, la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona le comentó lo que había pasado con su menor hijo, quien había vomitado en varias oportunidades y que su



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

miembro viril se encontraba sangrando, por lo que Juanita Araceli Samamé Rivera le aconsejó que trasladara a su menor hijo a un especialista, respondiendo que lo habían llevado al doctor Tapia Díaz, el mismo que le informó que el miembro viril de su hijo había sido manoseado. Por ello, Juanita Araceli Samamé Rivera aconsejó a la agraviada Romero Carmona que si alguien había provocado lo sucedido a su hijo denunciara los hechos. Esta última le hizo saber que la empleada había sido la responsable del hecho y como consecuencia la habían despedido Juanita Araceli Samamé Rivera insistió que denunciara los hechos, a lo que respondió la agraviada que no podía hacer eso pues su suegra la apoyaba económicamente en el pago de su cuarto y de la Universidad y que tampoco quería hacer escándalo ya que se trataba de la esposa del entonces alcalde de Chiclayo David Cornejo Chinguel. Esta información se corroboró con los mensajes vía whatsapp que fueron proporcionados por Juanita Araceli Samamé Rivera.

∞ 3. Desde esa fecha la agraviada comenzó hacer las averiguaciones respecto de lo que realmente había pasado con su menor hijo. Llegó a la conclusión que el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA fue quien flageló el miembro viril de su menor hijo. Por ello lo amenazó con denunciarlo, pero el citado encausado refirió *“antes que me metas preso, te voy a matar”*. Esta versión fue corroborada por las testimoniales de Lizeth Heredia Pizarro, Juanita Araceli Samamé Rivera y Ruth Carmona Mayorga, así como la carta 001-2018 – Clínica de Niños Doctor Tapia, de treinta de julio de dos mil dieciocho, en que el citado pediatra respondió qué efectivamente el veintiuno de junio de dos mil dieciocho trató al menor diagnosticando: examen genito-urinario, se aprecia ligero eritema en la zona del pañal y lesión eritematosa con aumento de volumen en la zona del prepucio con rechazo al momento del examen por aparente dolor, y las tomas fotográficas proporcionadas por Juan Romero Piedra, padre de Romero Carmona.

∞ 4. Como la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona había amenazado con denunciar ante las autoridades al encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, este último comenzó a planificar su muerte. A mediados del mes de junio de dos mil dieciocho, en circunstancias en que el imputado estaba reunido con Carlos Alberto Matta Suquilanda, Anthony Fabricio Fernández Arteaga y Wilson Arni Chávez Bravo en el domicilio de este último, ubicado en Manzana B Lote 17- Urbanización Los Sauces – Pimentel (lugar donde solían hacer reuniones sociales entre ellos), el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA les propuso matar a la agraviada. Textualmente les dijo *“Esa concha de su madre no vale la pena”*, afirmación que causó sorpresa entre todos. Carlos Alberto Matta Suquilanda le expresó que cómo iba a ser eso, y el imputado solo respondió con una sonrisa, quedando allí ese tema de conversación. Luego de una semana, Carlos Alberto Matta Suquilanda y Anthony Fabricio Fernández Arteaga volvieron a reunirse en el domicilio de Wilson Arni Chávez Bravo, reunión en la que el

encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA volvió a tocar el tema de dar muerte a la agraviada, preguntándoles a sus indicados amigos quién de ellos podría matar a su mujer, refiriéndoles que como parte de pago les daría su motocicleta; asimismo, les indicó que para lograr la muerte, simularía un robo con la finalidad de no levantar sospechas. Wilson Arni Chávez Bravo le respondió que se controlara, ya que no podía matar a su mujer; sin embargo, Anthony Fabricio Fernández Arteaga le manifestó que él iba a ayudarlo e iba a conseguir a “unos huevones” de su barrio para que acabasen con la vida de la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona, y que en caso de que pueda conseguir por su barrio, los iba a traer de Trujillo.

∞ 5. A la semana siguiente, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, Anthony Fabricio Fernández Arteaga y Carlos Alberto Matta Suquilanda llegaron al domicilio de Wilson Arni Chávez Bravo, donde Anthony Fabricio Fernández Arteaga le dijo al encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA que ya había conseguido dos patas para que pudieran matar a la agraviada. En ese momento el imputado vuelve a indicarle a Anthony Fabricio Fernández Arteaga que solo tenía su moto lineal como pago y que la entregaría después de cometer el hecho, contestando este último que se comunicaría con los “vagos”. Wilson Arni Chávez Bravo y Carlos Alberto Matta Suquilanda le dijeron al encausado que no lo hiciera; que dejara a la agraviada; que se fuera a España con su padre. Empero, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA contestó que no cambiaría de opinión, que todo estaba cerrado y realizaría el hecho con apoyo de Anthony Fabricio Fernández Arteaga.

∞ 6. Es así como el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en horas de la noche, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA del número de teléfono 950 752 253 se comunicó con el número de teléfono 951 693 219 utilizado por Anthony Fabricio Fernández Arteaga, con la finalidad de solicitarle le proporcione el número telefónico de Luis Enrique Silva Pérez, quién era uno de los sujetos que Anthony Fabricio Fernández Arteaga había contactado para la comisión del delito –Luis Enrique Silva Pérez en esa fecha era menor de edad–, por lo que le proporcionó el número telefónico de este último. Al día siguiente, veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en horas de la mañana, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA del teléfono 950 752 253 se comunicó por primera vez con el número 980 183 473 utilizado por Luis Enrique Silva Pérez. De igual modo, lo hizo a las dieciocho con cincuenta y dieciocho horas y cincuenta y cinco minutos, a quién le comentó el plan criminal que había ideado a fin de dar muerte a su pareja, la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona, expresándole que como pago les daría su moto lineal. En dichas comunicaciones Luis Enrique Silva Pérez le manifestó que coordinaría con su otro amigo (sujeto en proceso de identificación) y le mandaría la respuesta con Anthony Fabricio Fernández Arteaga.



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

∞ 7. El cinco de julio de dos mil dieciocho, a las once horas, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA se reunió con Carlos Alberto Matta Suquilanda y Wilson Arni Chávez Bravo en el domicilio de este último, donde el primero esperaba la respuesta de Anthony Fabricio Fernández Arteaga, quién le debía informar si los sujetos que había contactado aceptaron la propuesta de pago. El imputado permaneció en el predio hasta las trece horas con treinta minutos, y al no tener respuesta de Anthony Fabricio Fernández Arteaga, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA y Carlos Alberto Matta Suquilanda se retiraron. Así consta de las antenas de telefonía captadas de los números telefónicos 950 752 253, 938 950 007 y 999 210 950, utilizados por los mencionados respectivamente.

∞ 8. Como a las quince horas con treinta minutos del mismo día cinco de julio de dos mil dieciocho Anthony Fabricio Fernández Arteaga llegó al domicilio de Wilson Arni Chávez Bravo. Al momento de abrir la puerta, Anthony Fabricio Fernández Arteaga sacó de su pantalón cuatro o cinco balas de tamaño mediano y le manifestó a Wilson Arni Chávez Bravo que esas balas serían utilizadas al día siguiente en el asesinato de la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona. También le dijo que ya había conseguido lo que le había pedido GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA –en referencia a los sicarios–. En esos instantes Wilson Arni Chávez Bravo revisó si tenía algún arma de fuego guardada y luego de verificar que no portaba arma alguna, lo dejó ingresar, para luego decirle que GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA lo había estado esperando en la mañana. Después de unos minutos Wilson Arni Chávez Bravo recibió una llamada telefónica del encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, quién le preguntó si había llegado Anthony Fabricio Fernández Arteaga, y al saber que este ya se encontraba en dicho lugar, el citado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA y Carlos Alberto Matta Suquilanda inmediatamente se constituyen al domicilio, donde Anthony Fabricio Fernández Arteaga informó a GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA que había conseguido a “los vagos”. El aludido encausado afirmó que iba a alquilar una motocicleta para que “los vagos” se desplazaran, indicándoles que se ejecutaría la muerte de la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona en circunstancias en que simularía tener un paseo familiar con ella, momento en el que serían víctimas de un supuesto delito de robo, el mismo que se iba a ejecutar en un lugar descampado del distrito de Pimentel. También refirió a todos que no se preocuparan, que, si en el supuesto caso se genere alguna investigación su padre, David Cornejo Chinguel, quien era alcalde de Chiclayo, lo iba a solucionar; también prometió que, si todo salía bien (refiriéndose que a la muerte de la agraviada), los llevaría de viaje a Máncora.

∞ 9. El seis de julio de dos mil dieciocho, en horas de la mañana, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, como parte del plan

criminal –que había sido coordinado con Anthony Fabricio Fernández Arteaga y los dos sujetos contratados–), invitó a su pareja, la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona para que fueran a almorzar a la playa de Pimentel, pidiéndole que se alistara porque al mediodía iba a pasar a recogerla, ya que iba a salir en horas de la mañana. La agraviada aceptó la propuesta. Para tal fin, a las diez horas con tres minutos, once horas con diecinueve minutos, once horas con veinte minutos, once horas con treinta y un minutos y doce horas con diez minutos, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA desde su celular 950 752 253 se comunicó con el número 951 693 219 utilizado por Luis Enrique Silva Pérez para ultimar detalles sobre la ejecución del delito y el lugar donde se ejecutaría. Luis Enrique Silva Pérez se comunicó con Anthony Fabricio Fernández Arteaga para coordinar la entrega del arma y municiones, así como la moto lineal que utilizarían en la ejecución del delito, vehículo que previamente fue alquilado por el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA.

∞ **10.** A las doce horas y cincuenta y tres minutos el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA llegó al domicilio, ubicado en la calle Manuel Suárez 233 – La Victoria – Chiclayo, con la finalidad de recoger a la agraviada. Después de unos minutos esta subió al vehículo menor, de placa de rodaje 3800- KM, junto con su menor hijo. La moto era conducida por el imputado y emprendió la marcha con dirección al distrito de Pimentel. Al llegar allí el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA timbró al número 980 183 4731 utilizado por Luis Enrique Silva Pérez, que era una señal para que supiera que ya debería partir a Pimentel. Una vez recibida la señal Luis Enrique Silva Pérez se comunicó con su amigo (sujeto en proceso de identificación) para que fuera a verlo y procedieron a trasladarse a Pimentel a bordo de la moto lineal color roja, que había sido entregada por Anthony Fabricio Fernández Arteaga.

∞ **11.** A las catorce horas con cuarenta y dos minutos, cuando el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA se encontraba almorzando en el restaurante “Salazar”, ubicado en la playa Las Rocas, realizó una llamada a Luis Enrique Silva Pérez, al número 980 183 473, por el lapso de dos minutos con cincuenta y cinco segundos, y le indicó su ubicación, para eso según las antenas de telefonía Luis Enrique Silva Pérez ya se encontraba ingresando a Pimentel. A las catorce horas con cuarenta y cinco minutos Luis Enrique Silva Pérez, del número 980 183 473 se comunicó con Anthony Fabricio Fernández Arteaga al número 951 693 1219 por el lapso de dos minutos, para informarle que ya estaba en el punto (lugar) donde se iba ejecutar el hecho (playa Las Rocas). Esta información está corroborada mediante las antenas de la policía y el acta de constatación de antenas realizados por la policía.

∞ **12.** A las catorce horas con cincuenta minutos, una vez que el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA se percató que Luis Enrique Silva

Pérez a bordo de la moto lineal color rojo tipo Cross conducida por el sujeto en proceso de identificación pasaron por el restaurante “Salazar” con dirección al supuesto Mirador, le propuso a la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona trasladarse desde dicho restaurante hasta el mirador de la playa Las Rocas, está ubicado a unos ochocientos metros, con la finalidad de tomarse fotografías, lugar donde estaban esperando, a bordo de la moto lineal color rojo tipo Cross, Luis Enrique Silva Pérez (provisto de la arma de fuego) y el sujeto en proceso de identificación. En el momento en que el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA junto con la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona y su menor hijo C.I.R.C. se estaban dirigiendo al “Mirador”, fueron interceptados por la moto lineal color rojo tipo Cross conducida por un sujeto en proceso de identificación, en la que iba como copiloto Luis Enrique Silva Pérez. Este último simulando un robo sacó el arma de fuego y amenazó a GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, que estaba a bordo de la moto lineal junto a su familia. En esas circunstancias el imputado colocó el casco a su menor hijo y descendió de su motocicleta junto a su pareja, la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona. Esta última al advertir que Luis Enrique Silva Pérez se acerca con intenciones de dispararle, intentó correr por su vida; sin embargo, Luis Enrique Silva Pérez a sangre fría le propinó cinco disparos por la espalda, alcanzándole uno de ellos en la cabeza, axila, espalda, brazo, y cadera, por lo que cayó al piso ensangrentada. Una vez logrado su cometido Luis Enrique Silva Pérez subió raudamente a la moto lineal, donde lo esperaba con el motor encendido el sujeto en proceso de identificación, dándose a la fuga por una trocha carrozable que conduce a la carretera de Santa Rosa.

∞ **13.** Posteriormente, el sujeto desconocido, a bordo de la moto lineal junto a Luis Enrique Silva Pérez, se dirigieron a la vivienda ubicada en el pueblo joven Nueve de Octubre – Chiclayo con la finalidad de devolverle la moto lineal y el arma de fuego a Anthony Fabricio Fernández Arteaga. Lo expuesto se confirmó con el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos 951 693 219 y 980 183 473 usados por ambos. Mediante la cobertura de las antenas telefónicas a las quince horas con cincuenta y nueve minutos ambos teléfonos arrojaron como ubicación referencia en avenida Nueve de Octubre número 651- Asentamiento Humano Cruz del Perdón – Chiclayo (antena que está ubicada a ciento veinte metros aproximadamente de la casa de Anthony Fabricio Fernández Arteaga y de Luis Enrique Silva Pérez).

∞ **14.** Después de cometido el hecho criminal, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA armó una escena tipo teatro, dónde pedía auxilio, arrodillándose y abrazando a su menor hijo observando a unos metros el cuerpo de la agraviada quién se encontraba sangrando con signos de vida. En esos momentos se acercaron Luis Alberto Cabanillas Ríos, José Miguel Galán Espinoza, Miguel Periche Galán y José Adrián Benítez Morales,

quiénes pasaban por el lugar, los mismos que prestaron auxilio a la agraviada y la subieron de inmediato al automóvil del primero. Algo extraño ocurrió en ese momento. El encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA no quiso subir al vehículo para trasladar a su pareja, la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona, al Centro de Salud más cercano y brindar los primeros auxilios. Tuvo que hacerlo Luis Alberto Cabanillas Ríos junto con su familia, quienes la condujeron hasta el Centro de Salud de Pimentel, ya que la única razón para que el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA no quería acompañarla era el temor de que su conviviente, como estaba con vida, en el trayecto o en el Centro de Salud lo señale como el autor del crimen. Una vez que trasladaron a la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona al Centro de Salud, refirió el testigo José Adrián Benítez Morales, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA comenzó a llorar y llamar por teléfono celular a sus familiares con la intención de que lo ayuden, manifestando que había sufrido un asalto y habían herido a su conviviente, a la vez que pudo observar que, entre sus pertenencias, el citado encausado tenía dos equipos celulares, uno rojo y otro blanco, así como una billetera color marrón, así como que, de inmediato guardó en uno de sus bolsillos un celular y la billetera.

∞ 15. Posteriormente, llegaron las Unidades de Serenazgo y de la Policía con la finalidad de conducir al supuesto agraviado a la Comisaría de Pimentel. En la dependencia policial el encargado de la oficina de delitos y faltas de la Policía Nacional César Alexander Gayoso Acosta pudo percibir que el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA se encontraba muy tranquilo; además pudo observar que entre sus manos tenía una billetera color oscura y un teléfono celular. Luego llegó Manfer Chávez Rojas (chofer del entonces alcalde provincial de Chiclayo), a quien le hizo entrega del equipo celular color blanco de propiedad de la agraviada y de su billetera color oscura. A las dieciséis horas el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA formuló su denuncia por delito de robo agravado en su agravio y de su conviviente. Expresó que en el sector denominado Las Rocas fueron interceptados por dos sujetos que llevaban puestos polera y cascos a bordo de una motocicleta de color negro, quienes provistos de un arma de fuego hicieron disparos, provocando la caída del vehículo para luego despojarlo de su billetera, la misma que contenía la suma de mil seiscientos soles, para luego ver sangrar a su conviviente. Sin embargo, a las veinte horas con veintidós minutos del mismo día el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA amplió su denuncia indicando que también le habían robado el equipo celular de su conviviente y que al interior de su billetera se hallaba su Documento Nacional de Identidad, tarjetas y otros. Por ello se solicitó información a la Municipalidad Provincial de Lambayeque, Ferreñafe y Chiclayo, con relación a la solicitud de emisión de duplicados de licencias de conducir de vehículo menor, por parte de

GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA obteniendo como resultado negativo para dicho trámite.

∞ **16.** A las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente del seis de julio de dos mil dieciocho, después de la comisión del hecho ilícito, Anthony Fabricio Fernández Arteaga se comunicó telefónicamente con Carlos Alberto Matta Suquilanda, a quien le dijo que quería verlo, respondiendo el primero de los mencionados que se encontraba en su domicilio, ubicado entre la calle Salas y Los Claves del distrito de José Leonardo Ortiz. Es así que a los cuarenta minutos aproximadamente Anthony Fabricio Fernández Arteaga llegó al predio a bordo de una moto lineal color roja, tipo Cross, invitándolo a subir al vehículo con el que se fueron con dirección al Pueblo Joven Nueve de Octubre – Chiclayo. En el trayecto Anthony Fabricio Fernández Arteaga comentó a Carlos Alberto Matta Suquilanda, que horas antes habían matado a la agraviada, que los que habían participado son unos sujetos que viven por su barrio (Pueblo Joven Nueve de Octubre) y que habían utilizado la moto lineal donde estaban a bordo, la misma que la habían dejado fuera de su domicilio. En ese instante Carlos Alberto Matta Suquilanda se puso a discutir con Anthony Fabricio Fernández Arteaga. Textualmente le dijo: “oye sonso de mierda, cómo vas a venir a verme y tener la moto andando sabiendo todo lo que había pasado”. Decidieron en ese momento ir a guardar la moto por el barrio de Anthony Fabricio Fernández Arteaga, la que dejaron en la cochera ubicada en la calle Los Laureles 455 – Pueblo Joven Nueve de Octubre – Chiclayo, donde funciona el Hostal Clima, al que Anthony Fabricio Fernández Arteaga ingresó con la moto lineal y encargó la misma en dicho lugar.

∞ **17.** Al día siguiente, es decir, el siete de julio de dos mil dieciocho, en horas de la tarde, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA llamó por teléfono a Carlos Matta Suquilanda y le dijo que vaya a visitarlo al Hospital Regional ya que su esposa se encontraba internada en Unidad de Cuidados Intensivos. Carlos Matta Suquilanda concurrió en horas de la tarde, ingresó por el área de emergencia y encontrado al encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, quien estaba conversando con el padre de la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona. Éste le decía al imputado que le diga la verdad y que confiese si había matado a su hija, a lo que el encausado le respondió que no sabía nada. Acto seguido, Carlos Matta Suquilanda se acercó al encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, aprovechando que estaba solo y le dijo: “puta madre, ruega que Marilyn salga de esto”, a lo que el imputado le respondió “no, porque el cerebro lo tenía afectado, que estaba grave y que el médico le había dicho que solo podía durar unas horas”. No pudo conversar más porque en ese momento llegó personal policial. El día ocho o nueve de julio de dos mil dieciocho, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA se comunicó por teléfono con Wilson

Arni Chávez Bravo y le dijo “no murió esa concha de su madre, esos huevones no le dieron, yo quería que la quemén”.

∞ 18. Respecto al delito de robo con agravantes en agravio del encausado Céspedes Silva y la agraviada Romero Carmona, éste quedó desacreditado. Resulta poco común que en una época de frío inviten a una persona almorzar a la playa, el restaurante “Salazar” está ubicado a orillas del mar; además, es habitual en el delito en mención que cuando existen dos víctimas (hombre y mujer), el delincuente siempre ataca al más fuerte, es decir al hombre; ningún delincuente primero reduce a la mujer, esto es, que si en el supuesto caso que el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA y la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona fueron víctimas del delito de robo con agravantes, los delincuentes en un primer momento hubieran reducido al primero y despojado de su celular, su billetera –incluso su moto lineal–, para posteriormente despojar de sus pertenencias a la fémina, pero no hacer todo lo contrario, como sucedió en la realidad de los hechos, que sin mediar acto previo se le disparó en cinco oportunidades a la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona; asimismo, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA colocó a buen recaudo a su menor hijo, con la finalidad que no pueda presenciar el asesinato de su madre. Por ello, existen fuertes indicios que acreditan que aquél planificó el homicidio de su pareja, contando con el apoyo de sus amigos, directamente de Anthony Fabricio Fernández Arteaga, y que trató de desviar a las autoridades, haciendo creer que se trataba de un robo.

CUARTO. Que la sentencia de vista, desde la *quaestio facti*, apuntó lo siguiente:

∞ 1. En lo concerniente a la imputación por delito de feminicidio, se tiene que el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, aprovechando el grado de confianza y cercanía con la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona, por ser su conviviente y/o mantener una relación sentimental con ella, el seis de julio de dos mil dieciocho logró que ella juntamente con el menor hijo de ambos, bajo el engaño que iban a sostener un momento familiar (es decir mediante alevosía, ya que impidió que la agraviada ejerciera defensa), fuera con él al restaurante “Salazar”, para luego manifestarle su deseo de constituirse al mirador. En ese lugar, pactado con los asesinos, fueron interceptados por una moto conducida por un desconocido, y en la que iba como pasajero Luis Enrique Silva Pérez, quien disparó cinco proyectiles contra la agraviada Marilyn Juneec Romero Carmona. Ella falleció el once de julio de dos mil dieciocho. En este sentido, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA participó dolosamente en la ejecución del delito, por lo que tiene la condición de coautor conforme al artículo 23 del CP.



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

∞ 2. En lo atinente a la imputación por delito de sicariato, se tiene que el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA causó la muerte por encargo de su pareja sentimental, Marilyn Juneec Romero Carmona. Con este propósito solicitó a Anthony Fabricio Fernández Arteaga (menor de edad) que consiga los sicarios para que ejecuten el atentado. Este hecho se ejecutó el día seis de julio de dos mil dieciocho y tiene como autores a Luis Enrique Pérez Silva (menor de edad) y un sujeto desconocido que utilizaron una moto. En este sentido, el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA intervino dolosamente en la ejecución del delito, por lo que tiene la condición de coautor conforme lo establece el artículo 23 del CP.

QUINTO. Que la defensa del encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos catorce, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no está probado el indicio de acuerdo criminal, así como que Anthony Fabricio Fernández Arteaga fue el intermediario que se encargó de contratar al sicario y que Luis Enrique Silva Pérez fue el sicario que ejecutó el asesinato de la agraviada; que el informe policial vulnera sus derechos; que la motivación de la sentencia es aparente y no justificó interna y externamente sus conclusiones.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas trescientos cuarenta y cinco, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**.

∞ Corresponde examinar si se utilizó correctamente la prueba por indicios, según la regulación establecida por el artículo 158, numeral 3, del CPP; y, además, si la motivación de la sentencia fue insuficiente.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en la Secretaría y señalada la fecha para la audiencia de casación el día dieciocho de junio del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA, doctor Juan Miguel Servigón Nakano, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor William Rabanal Palacios, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si el método de valoración de la prueba por indicios se aplicó debidamente, según la regulación establecida por el artículo 158, numeral 3, del CPP; y, además, si se está ante una motivación insuficiente.

SEGUNDO. Que no está en discusión la *quaestio iuris*. La calificación jurídico penal de los hechos (delito de sicariato con agravantes, previsto en el artículo 108-C, segundo párrafo, incisos 1 y 3, del CP), y la pena y reparación civil impuesta, desde su identificación, interpretación y aplicación no ha sido objeto de un motivo casacional concreto. En todo caso, se impugnó la declaración de hechos probados (*quaestio facti*) por inobservancia de la garantía de presunción de inocencia y, además, por trasgredir la garantía de motivación tanto en lo fáctico como en lo jurídico –licitud de la prueba, así como suficiencia y logicidad de la motivación fáctica desde la perspectiva de la prueba por indicios–.

TERCERO. Que, en cuanto a la garantía de presunción de inocencia, el control casacional solo está circunscripto al análisis de la utilización prueba ilícita y si los elementos de prueba detallados en la sentencia de vista se valoraron racionalmente. En lo referente a la garantía de motivación, el examen casacional no está afincado en revalorar el material probatorio –tema exclusivamente a cargo del Tribunal Superior– ni a determinar que la conclusión probatoria es correcta o incorrecta. Solo corresponde al Tribunal Supremo revisar si el razonamiento de la sentencia de vista –no la decisión de la referida sentencia– vulnera las reglas de la sana crítica o si, en todo caso, es incompleto, insuficiente, impreciso, dubitativo u oscuro, incoherente, impertinente o altera la interpretación o traslación de la prueba. Se trata, en este último caso, fundamentalmente, de **patologías del discurso argumentativo** de la sentencia (insuficiencia e ilogicidad), o, en otros casos, patologías de los datos del juicio (veracidad y completitud de la información), o patologías en la relación entre motivación y decisión (motivación omitida o motivación incompleta, que incluye la aparente: frases sin sustento argumentativo) [IGARTUA SALAVERÍA, JUAN: *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, ARA Editores – Ediciones Olejnik, Lima – Santiago, 2018, pp. 268-270].



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

CUARTO. Que uno de los medios de prueba cuya inutilización se reclama son los Informes Policiales 157-2021-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPDIAC-CHICLAYO, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, y 263-2021-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPDIAC-CHICLAYO, de treinta de julio de dos mil veintiuno. Los indicados Informes Policiales contienen un análisis de los reportes históricos del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos del encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA 950 752 253, Anthony Fabricio Fernández Arteaga 951 693 219, Wilson Arni Chávez Bravo 999 210 950, Luis Enrique Silva Pérez 980 183 473 y Carlos Alberto Matta Suquilanda 938 950 007, 966 539, 289, 938 948 779, 942 949 909 y 074 324 008, así como de declaraciones y demás actuaciones pertinentes realizadas al efecto por orden de la Fiscalía. Ambos Informes Policiales están referidos al delito materia de este proceso. La Fiscalía Especializada contra la criminalidad organizada de Lambayeque, en el marco de la carpeta 30-2019-FECOR-CH, a través de la disposición 4, de doce de marzo de dos mil veinte, remitió la documentación respectiva a la DIVIAC-DEPDIAC-CH, la cual realizó los actos de investigación legalmente autorizados por el artículo 68 del CPP.

∞ Es verdad que la intervención de comunicaciones telefónicas, en pureza, obtención de llamadas entrantes y llamadas salientes, entre quienes se hizo, tiempo de comunicación y lugar de las mismas, se llevó a cabo en el marco de un proceso que también se seguía contra el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA por delito de organización criminal y que la Fiscalía Especializada, al advertir su vinculación parcial con los hechos materia de este proceso, encargó a la Policía Especializada su análisis específico, la que cumplió con la emisión del Informe Policial, que se actuó en esta causa como prueba documental.

∞ Es indiscutible la absoluta pertinencia y utilidad de las informaciones obtenidas como consecuencia de la autorización judicial de intervención de comunicaciones telefónicas. Ello fluye de la orden fiscal al respecto, de la información elevada y de lo concretamente realizado por la Policía Especializada.

∞ En cuanto a la *conducencia* –y, en puridad, a su actuación cumpliendo las debidas garantías procesales– la parte recurrente postula dos objeciones, el ser indebidamente prueba trasladada y contener información inconsistente. En cuanto a lo primero, es de tener presente que en el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, por lo que no es ilícito que se recabe información oficial de investigaciones conexas, y que no se trató de una información sorpresiva, la cual luego se actuó contradictoriamente en el curso del sumario y, específicamente, del plenario. La prueba trasladada es una institución debidamente asentada de Derecho probatorio y si bien está expresamente citada para los procesos por organización criminal, ello no significa, *a contrario sensu*, que no es posible hacerlo en procesos penales de



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

otras características, en cuanto cumplan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, así como se actúe cumpliendo el principio de contradicción en el proceso en el que se la utilice. No se está ante una excepción legalmente contemplada para procesos ajenos al seguido contra organizaciones criminales.

∞ Respecto a la eficacia de los Informes Policiales 157-2021-DIRNIC-PNP-DIVIAC y 263-2021-DIRNIC-PNP-DIVIAC, es de acotar que están basados, inicialmente, en las informaciones de las empresas de telefonía y revelan las comunicaciones existentes entre el encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA y los infractores Luis Enrique Silva Pérez (ejecutor material) –el teléfono que utilizaba fue adquirido por su padre–, Carlos Alberto Matta Suquilanda y Anthony Fabricio Fernández Arteaga (que fueron sancionados por el Juez de Familia y confirmados por la Sala Civil de Lambayeque), y la realización de diversos actos de investigación respecto del lugar de su emisión y declaraciones de ellos. Analizar el lugar, fecha y tiempo de comunicaciones entre los teléfonos utilizados por el imputado y los infractores (reportes históricos), así como dar cuenta de la lectura de los registros de un celular, del lugar de las llamadas a partir de la información de las empresas de telefonía (antenas de telefonía) de tráfico de comunicaciones, actas de recorrido y constatación, y actas de constatación de domicilio, no requiere de una especial y elevada condición profesional –un grado académico o un título profesional específico, que excluya a terceros–; basta la experiencia policial en investigaciones de la materia y capacitaciones internas; las mismas que, en todo caso, importa una línea investigativa propia de la actividad policial. Por lo demás, los efectivos policiales que llevaron a cabo estas actividades y son titulares de los Informes Policiales han declarado y sometido al contradictorio en el plenario.

∞ No se está, pues, ante un medio de prueba y una información legalmente ineficaz, así como ante una actuación legalmente prohibida, de imposible utilización.

QUINTO. Que, en sede preliminar, con intervención de su abogado, declaró Wilson Arni Chávez Bravo, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quien da cuenta de los hechos: voluntad del encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA de matar a la agraviada por intermedio de un sicario y del conocimiento que tuvo de ellos. Esta declaración es ratificada por lo que expuso en el acto oral en la sesión de quince de septiembre de dos mil veintidós. Cabe destacar que el infractor Luis Enrique Silva Pérez, en el momento del ataque contra la agraviada se encontraba en Pimentel, lugar del teatro de los hechos. Asimismo, más allá de la negativa en el plenario por parte del infractor Luis Enrique Silva Pérez [vid.: sesión de diez de noviembre de dos mil veintidós], quien incluso niega conocer al imputado y co-infractores, así como la existencia de llamadas telefónicas con ellos –que



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

son determinantes de que, en efecto, se comunicó con el imputado y los demás infractores—, se tiene, además la declaración sumarial del infractor Carlos Alberto Matta Suquilanda, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que da cuenta de los hechos criminales juzgados y revela la intervención delictiva del encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA y del infractor Luis Enrique Silva Pérez —se prescindió, ante su incomparecencia, de declarar en el plenario, conforme a lo que fluye de la sesión de catorce de noviembre de dos mil veintidós—.

SEXTO. Que a estos efectos se tienen los siguientes datos sólidos: Primero, que la forma de ejecución de la muerte de la agraviada Mirilyn Juneec Romero Carmona no corresponde a un robo, pues no solo no tenía cosas de valor ni un celular valioso y no se robó el celular de alta gama al encausado. Segundo, que, desde el protocolo de necropsia 204-2018 y las explicaciones del perito médico legista, la agraviada fue materia de cinco disparos de arma de fuego, uno de ellos en la cabeza (que le produjo laceración encefálica), lo que no calza con el hecho de que la víctima huyera y se quisiera evitar la huida, de suerte que más bien revela un objetivo específico de matarla —falleció el once de julio de dos mil dieciocho— [el protocolo de necropsia está confirmado con la pericia balística forense 852-2018 y explicaciones del perito balístico]. Tercero, que entre imputado y agraviada se habían producido actos de violencia familiar reiterados, según la prueba documental adjuntada y oralizada en el plenario, así como, en lo inmediato, el anunció de que se iba a denunciar al imputado por lesionar al niño de ambos, lo que se revela con la declaración del médico que atendió a la criatura y con la declaración plenarial de la amiga de la víctima Juanita Araceli Samamé Rivera, a quien la víctima le hizo saber lo que pensaba hacer [vid.: sesión de nueve de septiembre de dos mil veintidós]. Cuarto, que Bruno Stefano Oropeza Monsalve, amigo de Wilson Arni Chávez Bravo —amigo del imputado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA y de los infractores, así como titular del predio donde se reunían, con quien además tenía tráfico telefónico constante con el encausado, y al declarar plenariamente reconoció lo que presenció y escuchó sobre la intención y planes para la muerte de la agraviada—, le hizo saber que, en efecto, el primero encargó la muerte de su agraviada, lo que no negó en sede plenarial ni cuestionó su declaración en ese sentido en su declaración sumarial de veintidós de octubre de dos mil veintiuno. Quinto, que resulta incompatible lo indicado en la denuncia por el imputado, y su propia actitud, con lo que finalmente anotaron los testigos que auxiliaron a la víctima, conforme fluye de las testimoniales de José Adrián Benites Morales, Luis Alberto Cabanillas Ríos, y los pescadores José Miguel Galán Espinoza y Miguel Periche Galán, así como por la prueba documental que descarta que el imputado tenga licencia de conducir registrada.

SÉPTIMO. Que las sentencias de mérito se sustentaron en los hechos-indicios antes indicados, cuya acreditación es inconcusa. Son indicios plurales, concordantes y convergentes, de suerte que forman una cadena de indicios que solo permiten una conclusión categórica de comisión del delito de sicariato. La inferencia incriminatoria es concluyente y, a partir de los hechos acreditados, revelan que el imputado, ante la posibilidad de que su conviviente lo denuncie por haber ocasionado una lesión al menor hijo común y ante la comisión de varios hechos de violencia familiar contra ella, logró con el concurso de sus amigos infractores sancionados por la justicia penal de adolescentes que dos adolescentes –uno no identificado plenamente– la maten utilizando un arma de fuego. La inferencia es fuerte y precisa, comprende acabadamente lo sucedido (de los hechos base se deducen los hechos constitutivos de delito materia de condena). La conclusión (el hecho objeto de acusación y enjuiciamiento) está probada. El engarce entre los hechos base y el hecho consecuencia está debidamente explicado. Se han cumplido las exigencias del artículo 158, apartado 3, del CPP. No constan contraindicios consistentes ni aplicación arbitraria de la máxima de experiencia utilizada.

∞ En consecuencia, la motivación de la sentencia de vista no contiene patología alguna que le resten eficacia procesal. La suficiencia y la racionalidad de la argumentación del Tribunal Superior está consolidada. El conjunto de toda la actividad probatoria no revela lagunas o vacíos –la vulneración de la presunción de inocencia no puede ser invocada con éxito respecto de hechos o elementos aislados alegados en el proceso–.

∞ En tal virtud, los motivos de casación no pueden prosperar.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado GIANFRANCO RUBÉN CÉSPEDES SILVA contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta, de catorce de abril de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, lo condenó como coautor del delito de sicariato con agravantes en agravio de Marilyn Juneec Romero Carmona a cadena perpetua y al pago de trescientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al



RECURSO CASACIÓN N.º 1212-2023/LAMBAYEQUE

citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. ORDENARON se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG